

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho radicado con el N°. 2022-00081-00, pendiente para su admisión / inadmisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 03 de enero de 2023.


YESID JAVIER BARRIOS VILLAR
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDENIA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: VIANES DE JESUS ANGULO RODELO
RAD: 704293184001-2022-00081-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **Declaración de Unión Marital de Hecho**, promovida por la señora **EDENIA TORRES RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**.

Al hacer el estudio del escrito de demanda, se percata esta judicatura que la demandante reclama alimentos a cargo del cónyuge culpable, por la causal de maltrato físico y psicológico, petición que se estudiará previo a la admisión/inadmisión de la demanda.

El artículo 154 del Código Civil, nos muestra las causales del divorcio:

“ART. 154. Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º. Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, *(salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado)*.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. **Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.**
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

NOTA: El aparte encerrado entre paréntesis en el numeral 1° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-660 de junio 8 de 2000.

Ahora bien, el artículo 156 del mismo código nos señala:

“ART. 156. Modificado. L. 25/92, art. 10. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta, en todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia.”

Conforme a lo anterior, aun cuando la causal presentada para alegar la separación está dentro de las aceptadas por la ley, para reclamar alimentos a cargo del cónyuge culpable, se deben pedir dentro del término de un (1) año, contado a partir de ocurridos los hechos, situación esta que se viene presentando desde el año 2018, según el acta de conciliación de diciembre de 2018, presentada con los anexos de la demanda, por lo que será negada dicha solicitud, al haber transcurrido cuatro años desde ocurridos los hechos.

Continuando con el estudio de la admisión/inadmisión de la presente demanda, se percata este operador judicial que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de

identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley."

Se puede observar en el escrito de demanda, que la parte solicitante no aportó su dirección física para notificaciones, lo cual es indispensable para el desarrollo del presente proceso, por lo que se hace necesario para cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 78 numeral 10 del C.G.P., enseña:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)"

En el *sub lite*, damos cuenta que la parte interesada no aportó con la demanda, el registro civil de nacimiento del señor **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**, aduciendo haberlo solicitado en varias oportunidades a la Registraduría municipal de Guaranda, sin resultado positivo por no ser el titular del documento, por lo que solicita al despacho, se requiera a la Registraduría municipal de Guaranda, para obtener el documento del demandado, pero no

aportó prueba siquiera sumaria de la gestión realizada, en consecuencia, la solicitud le será negada de conformidad con el artículo anterior.

Por otro lado, el artículo 212 del C.G.P., nos indica sobre la solicitud de testimonios:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
(...)”*

En el acápite de las pruebas, la parte demandante, solicita que se decreten unos testimonios, sin embargo, se aprecia que no existe información suficiente de las personas a llamar a declarar, por cuanto la parte actora, solo aportó los datos de nombre y cédula, pero no aportaron contacto telefónico o electrónico, ni dirección física de notificaciones de los mismos, donde citarlos; tampoco se enuncio el objeto de la prueba, de conformidad con el artículo antepuesto, por lo que se solicitará que realice la solicitud en debida forma.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **EDENIA TORRES RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN**, identificada con cedula de ciudadanía N°

1.140.844.602 y T.P. N°. 260.925 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. G. Dorado', written in a cursive style.

JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Juez (e)

OLOH